76001400302820220059800
JVR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Cali, 11 de enero de 2024. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE. REYNALDO CARRETERO OSUNA.
DDO. EMILIO JOSE LONDOÑO CARPIO.
LUZ ADRIANA PULIDO
RAD. 76001400302820220059800

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 01.
Cali, once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisadas nuevamente las actuaciones procesales del presente asunto se pudo evidenciar que, la apoderada judicial del extremo actor, Dra Yery Jhoana Ohmen Sinisterra allega al correo Institucional del Juzgado, escrito mediante el cual da alcance al requerimiento efectuado por este Despacho aportando constancia de haber adelantado las acciones tendientes a notificar al señor Emilio José Londoño Carpio, conforme lo establecido en el Artículo 291 del CGP.

No obstante, lo anterior la comunicación allegada no cumple con lo establecido en el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes indicada la cual en su tenor literal reza:

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

En este orden de ideas, y como quiera que no es posible constatar si el aquí demandado se pudo enterar efectivamente del proceso que cursa en su contra, y garantizarle así el derecho de contradicción y defensa, corresponderá a la parte activa allegar en el término de 10 días las piezas faltantes en la referida diligencia, lo anterior a fin de que la misma pueda ser tenida en cuenta y seguir con el curso normal del proceso, igualmente es preciso indicar que, si el trámite de notificación antes referido resulta positivo, deberá la apoderada judicial continuar con lo previsto o regentado en el Artículo 292 del CGP.

Así mismo en el escrito presentado por la profesional del derecho, se indica que la señora Luz Adriana Pulido ya no reside en la dirección aportada en la demanda, manifestando bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de alguna otra dirección tanto física como electrónica, solicitando por ende oficiar a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

SANITAS S.A.S para que según su base de datos suministre los datos de contacto de la demandada, petición que por ser procedente se despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- GLOSAR sin consideración las diligencias de notificación que trata el Artículo 291 del CGP realizadas al señor Emilio José Londoño Carpio

2.- REQUERIR a la apoderada judicial del extremo actor para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del numeral 3º del Artículo 291 del CGP allegando la respectiva certificación emitida por le empresa de correo certificado, previniendo a la profesional del derecho que si el trámite de notificación antes referido resulta positivo, deberá continuar con lo previsto o regentado en el Artículo 292 del CGP.

3.- OFICIAR a la entidad promotora de salud EPS SANITAS S.A.S para que según su base de datos suministre a esta dependencia judicial los datos correspondientes a localizar a la señora Luz Adriana Pulido, bien sea su WhatsApp, dirección física o correo electrónico y así poderla enterar del proceso que cursa en su contra.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ENERO DE 2024.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria